



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCION No.

()

“Por la cual se reglamentan los Bancos de Hábitat consagrados en el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, y se adoptan otras disposiciones”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, en desarrollo de lo dispuesto en los numerales 13 y 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2 y el numeral 2 del artículo 6 del Decreto-ley 3570 de 2011

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 8º de la Constitución Política es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, consagran el derecho colectivo a un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que por su parte el Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994 tiene como objetivo la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos.

Que tanto las normas constitucionales como las previsiones del Convenio, se ven reflejadas en la Ley 99 de 1993, que consagró dentro de los principios generales que debe seguir la política ambiental colombiana, definidos en su artículo 1º, que la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. Así mismo, debe tener en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Que el numeral 13 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto-ley 3570 de 2011 y el numeral 2 del artículo 2 del Decreto-ley 3570 de 2011, le asignaron a este Ministerio, entre otras funciones, la de diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los

“Por medio de la cual se reglamentan los Bancos de Hábitat consagrados en el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

sectores económicos y productivos y promover la ejecución de políticas, planes, programas, proyectos y normatividad que se deban adelantar para el manejo, aprovechamiento, conservación recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que les corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras funciones, las de ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley o por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables; coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y, en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables.

Que la Política para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE), está orientada a promover la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (GIBSE), de manera tal que se mantenga y mejore la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos, a escalas nacional, regional, local y transfronteriza, considerando escenarios de cambio a través de la acción conjunta, coordinada y concertada del Estado, el sector productivo y la sociedad civil; incluyendo entre otros aspectos, el reconocimiento a una gestión que permita el manejo integral de sistemas ecológicos y sociales íntimamente relacionados, así como la conservación de la biodiversidad en un sentido amplio, es decir, entendida como el resultado de una interacción entre sistemas de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento e información.

Que el Ministerio a través del Plan Nacional de Restauración plantea diversas acciones orientadas a la Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas, teniendo una orientación multidimensional ecológica, social, política, económica y ética, buscando integrar las poblaciones humanas a los proyectos de restauración y contribuir a mejorar sus condiciones.

Que en el marco de la Política Nacional de Cambio climático, en la línea estratégica de desarrollo rural resiliente al clima y bajo en carbono, y manejo y conservación de los servicios ecosistémicos para el desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima se establecen diversas acciones relacionadas con el uso sostenible y conservación de los bosques.

Que La ley 1753 de 2015 del Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 “Todos por un nuevo país” en su artículo 175 crea el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y da la responsabilidad al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de su reglamentación y administración. Adicionalmente, el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015 del Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 “Todos por un nuevo país” crea el Registro Nacional de Programas y Proyectos de acciones para la Reducción de las Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal de Colombia

“Por medio de la cual se reglamentan los Bancos de Hábitat consagrados en el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

(REDD+) como parte del Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI).

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1517 de 2012 adoptó el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad el cual en su numeral 5, literal C establece como alternativas de medidas de compensación por pérdida de biodiversidad los acuerdos de conservación voluntarios, incentivos para la conservación y mantenimiento de las áreas, entre otros.

Que artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 establece que las autoridades ambientales implementarán en esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación, con base en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional y que los recursos provenientes del parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 podrán financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el Título 9, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, definió los Bancos de Hábitat como “*un área en la que se podrán realizar actividades de preservación, restauración, rehabilitación, recuperación y/o uso sostenible para la conservación de la biodiversidad*”, y dispuso que éstos son uno de los mecanismos de implementación para cumplir las acciones producto de las inversión forzosa del 1% de que trata el parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Que los Bancos de Hábitat son un mecanismo de implementación de inversiones ambientales y compensaciones ampliamente utilizado en otros países, los cuales han demostrado generar resultados permanentes y sostenibles en materia de conservación de ecosistemas, contribuyendo en la implementación de las medidas compensatorias.

Que así mismo, los Bancos de Hábitat son una oportunidad para la conservación, por cuanto motivan el apalancamiento de recursos económicos debido a que funcionan bajo el principio de pago por resultado, en donde se realizan inversiones anticipadas generando resultados en conservación medibles y cuantificables.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar los Bancos de Hábitat consagrados en el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, como un mecanismo de implementación de las obligaciones derivadas de compensaciones ambientales y de la inversión forzosa del 1%; así como otras iniciativas de conservación a través de acciones de preservación, restauración, uso sostenible de los ecosistemas y su biodiversidad, bajo el principio de pago por resultado.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplicará a:

“Por medio de la cual se reglamentan los Bancos de Hábitat consagrados en el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

- a. A las personas naturales o jurídicas que pretendan crear un banco de hábitat.
- b. Los titulares de obligaciones derivadas de compensaciones ambientales y de la inversión forzosa del 1%.
- c. Las autoridades ambientales en la evaluación y aprobación de las medidas de compensación y de la inversión forzosa del 1% como mecanismo de cumplimiento de las mismas.

Artículo 3. Condiciones para crear Bancos de Hábitat. Los Bancos de Hábitat deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. **Adicionalidad:** Demostrar que los resultados de la implementación proporcionan una nueva contribución a la conservación producto de su gestión.
2. **Complementariedad:** Estar acordes con los instrumentos de planificación, y gestión ambiental presentes en el territorio.
3. **Sostenibilidad y permanencia:** Contar con condiciones técnicas, administrativas, financieras y jurídicas que aseguren la permanencia de las actividades de la preservación, restauración, y uso sostenible de los ecosistemas y su biodiversidad.
4. **Pago por resultados.** Generar resultados en conservación medible y demostrable en términos de gestión y mejoramiento en las condiciones de los ecosistemas, la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos contrastada con la línea base de referencia para la verificación, lo cual determinará la erogación económica por parte de un tercero.
5. **Gestión de conocimiento.** Los bancos de hábitat aportarán al Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC con datos en materia de biodiversidad.

Artículo 4. Requisitos para el registro del Banco de Hábitat. Cada Banco de Hábitat deberá contemplar la siguiente información, la cual será verificada en el momento de registro ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

1. Localización, extensión y características generales de las áreas del Banco de Hábitat.
2. Justificación de la idoneidad del área seleccionada para lograr los resultados ambientales esperados (ganancia neta en biodiversidad).
3. Descripción de los objetivos esperados del área del Banco de Hábitat, incluyendo el número de hectáreas para acciones de restauración, conservación y usos sostenible.
4. Delimitación del Banco de Hábitat, junto con el listado de coordenadas planas de la(s) poligonal(es) en sistema Magna–Sirgas indicando su origen o en el sistema oficial que haga sus veces. El listado de coordenadas debe ser presentado en medio análogo y digital (shape file *.shp, excell), así como el orden en el cual se digitalizan las mismas de manera que cierre(n) la(s) poligonal(es).

“Por medio de la cual se reglamentan los Bancos de Hábitat consagrados en el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

5. Caracterización y línea base a escala 1: 10.000 de los componentes físicos y bióticos para lo cual deberá estar basada en información primaria la cual deberá estar soportada en metodologías de campo validadas y en caso de utilizarse información secundaria ésta deberá provenir de fuentes oficiales.
6. Plan de manejo donde se describan las actividades, resultados y duración del Banco de hábitat.
7. Plan de monitoreo, reporte y seguimiento en el que deberá incluir indicadores cualitativos y cuantitativos; señalando la fuente o medio de verificación (unidades de medición, tipo de variable); la periodicidad (cuándo será medido y con qué frecuencia); el responsable de la medición; los instrumentos de medición (qué medios o materiales son necesarios para la toma de información); y la descripción del análisis de la información; en los cuales se pueda demostrar las ganancias en biodiversidad esperadas.
8. Descripción de las características de la propiedad y la tenencia de la tierra en donde se establecerá el Banco de Hábitat y el certificado de libertad y tradición de los inmuebles vinculados.
9. Descripción de los mecanismos legales que se utilizarían para asegurar la permanencia de la o las áreas donde se establecerá el Banco de Hábitat.
10. Mecanismo de participación de la comunidad o los habitantes en el desarrollo del proyecto, donde se demuestra la voluntad de participar en el mismo.
11. Describir mecanismos financieros para la operación del Banco de Hábitat que aseguren la transparencia y trazabilidad de los recursos.

Parágrafo. Los Bancos de Hábitat no podrán registrarse en predios en los que su titularidad se encuentre en un proceso judicial o administrativo.

Artículo 5. Procedimiento para el registro del Banco de Hábitat: el interesado remitirá la información relacionada en el artículo anterior, la cual una vez verificada por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se procederá a registrar el Banco de Hábitat en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales –REAA.

Parágrafo. Los bancos de hábitat podrán registrarse en el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases Efecto Invernadero (GEI), siempre y cuando cumplan con las disposiciones que regulan la materia.

Artículo 6. Financiación del Banco de Hábitat. Los Bancos de Hábitat, podrán tener total o parcialmente las siguientes fuentes:

1. Inversiones del sector público y/o privado.
2. Recursos de cooperación internacional.
3. Recursos de la inversión forzosa de no menos del 1% de los proyectos objeto de licenciamiento ambiental y/o de compensaciones ambientales de licencias, permisos, concesiones, y demás autorizaciones ambientales.
4. Certificaciones de carbono neutro, siempre y cuando cumplan con las disposiciones que regulan la materia.
5. Las demás que se consideren pertinentes.

Parágrafo: Los acuerdos que se celebren en el marco del mecanismo de Banco de Hábitat específico serán acuerdos regidos por el derecho privado y por lo tanto únicamente comprometen la responsabilidad de quienes los suscriben.

“Por medio de la cual se reglamentan los Bancos de Hábitat consagrados en el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 7. Monitoreo, reporte, seguimiento y verificación del Banco de Hábitat. El responsable de cada Banco de Hábitat remitirá cada seis (6) al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el estado y avance de las actividades y acciones conforme al Plan de monitoreo, reporte, seguimiento y verificación del Banco de Hábitat.

La verificación de resultados, se hará por medio de una tercera parte, con el fin de comprobar los resultados en conservación en términos de gestión y mejoramiento en las condiciones de los ecosistemas, la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos frente a la línea base de referencia.

No obstante, lo anterior, las autoridades ambientales competentes del seguimiento del cumplimiento de obligaciones de inversión forzosa del 1% y/o de compensaciones ambientales establecidas en un instrumento de gestión, control y manejo ambiental, serán quienes deberán realizar el seguimiento al mismo, con la periodicidad establecida en los respectivos actos administrativos particulares y específicos para las actividades que resulten de estas fuentes de financiación.

Parágrafo. Aquellos Bancos de Hábitat que no remitan información al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrán perder su registro, caso en el cual no podrá comprometer nuevos recursos relacionados con obligaciones de inversión forzosa del 1% y/o de compensaciones ambientales.

ARTÍCULO 8. Vigencia y publicación. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

“Por medio de la cual se reglamentan los Bancos de Hábitat consagrados en el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

Proyectó: Natalia Ramirez. Camilo Rincón Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Revisó: Cesar Augusto Rey Angel. Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
Aprobó: Carlos Alberto Botero López. Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.